

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL CASTILLO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 363 BIS 4 Y 363 BIS 6 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 363 BIS 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS MENORES QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA CUSTODIA DEL ESTADO

INICIADO EN SESIÓN: Martes 10 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



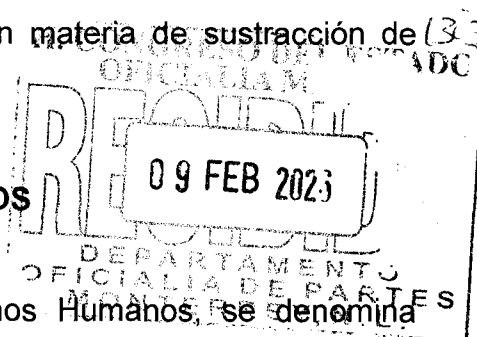
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. –

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del **Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de sustracción de menores, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se denomina sustracción, retención u ocultamiento ilícito a la separación unilateral e injustificada de una niña, niño o adolescente de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo o trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual.¹

En 2024, la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) informó que hubo un promedio de 29 casos diarios de desaparición de menores. A finales de 2024, se estimaba que siete menores desaparecían cada día en México.

Entre enero y noviembre de 2025, se reportaron 10,684 niños, niñas y adolescentes desaparecidos en México. De estos, 2,850 aún no habían sido localizados, lo que representa un aumento de más del 30% respecto al año anterior.

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/ninez_familia/material/cuadri-sustraccion-ninas-ninos.pdf

De acuerdo con el Segundo Informe de Actividades del Gobierno del Estado de Nuevo León, durante el período de octubre de 2022 a septiembre de 2023, ingresaron 1,269 menores de edad al Centro Capullos para recibir atención. Sin embargo, ante la alarmante frecuencia de casos de sustracción de menores de las instituciones asistenciales, que han sido difundidos por medios de comunicación y las redes sociales, es imperativo que la adopción de medidas concretas para abordar esta problemática para evitar poner en peligro la seguridad de los mejores que se encuentran bajo la custodia del Estado.

Estos actos no solo afectan la integridad física y emocional de los menores, sino que también socava su confianza en las instituciones encargadas de protegerlos, pues refleja una clara violación de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente el derecho a vivir en un entorno seguro y estable, protegidos por aquellos que legalmente tienen su custodia.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León ha emitido recomendaciones respecto al tema, sin embargo, las autoridades estatales han hecho caso omiso e incluso han alegado "no vale la pena hablar del tema" como lo han referido los diversos medios de comunicación locales.

La protección de los menores bajo la custodia del Estado ante cualquier forma de violencia es un imperativo moral y social. Al salvaguardar sus derechos fundamentales, promover su desarrollo integral, prevenir el ciclo de la violencia y construir un futuro seguro, se está sentando las bases para una sociedad más justa y equitativa. Es responsabilidad de todos trabajar en conjunto para garantizar que estos jóvenes reciban la protección y el apoyo que necesitan para florecer y convertirse en agentes de cambio positivo en el mundo.



Es por ello, que consideramos de suma importancia garantizar la seguridad de los menores que se encuentran bajo la custodia del Estado, pues el envío, la sustracción o cambio de estos menores a otros lugares podría desequilibrar su entorno y su bienestar.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 363 BIS 4.- COMETE EL DELITO CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL, QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE, LABORE O PRESTE SUS SERVICIOS A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA QUE TENGA LA GUARDA, CUIDADO, O CUSTODIA TEMPORAL, DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES Y TRASLADE A UNO O VARIOS DE LOS ÉSTOS O ÉSTAS A: I.-OTRA INSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL ESTADO, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; O II.- ESTABLECIMIENTOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL ESTADO SIN LA	ARTÍCULO 363 BIS 4.- COMETE EL DELITO CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL, QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE, LABORE O PRESTE SUS SERVICIOS A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA QUE TENGA LA GUARDA, CUIDADO, O CUSTODIA TEMPORAL, DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES Y SUSTRAGA, CAMBIE O ENVÍE A CUALQUIER MENOR RESIDENTE DE ESTOS CENTROS A UN SITIO DISTINTO AL DE SU CUSTODIA Y VIGILANCIA SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE JUSTIFIQUE MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO EL EXTREMO DE LA MEDIDA.



**AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD
COMPETENTE.**

ARTÍCULO 363 BIS 6.- AL RESPONSABLE DEL DELITO CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL DESCRITO EN EL ARTÍCULO 363 BIS 4 DE ESTE CÓDIGO, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, EL QUE INCLUIRÁ:

- I. COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO;**
- II. COSTOS DE LA TERAPIA REHABILITACIÓN FÍSICA OCUPACIONAL;**
- III. EN SU CASO LOS GASTOS DEL TRASLADO DE LAS VÍCTIMAS A SU LUGAR DE ORIGEN;**
- IV. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL; Y**
- V. RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRA PÉRDIDA SUFRIDA POR LA**

ARTÍCULO 363 BIS 6.- CUANDO POR CONSECUENCIA DE LA SUBSTRACCIÓN DEL MENOR, ÉSTE RESULTARE AFECTADO EN SU INTEGRIDAD FÍSICA, SEXUAL O PSICOLÓGICA, SE AUMENTARÁ LA SANCIÓN HASTA EN UNA CUARTA PARTE, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS QUE PUDIEREN RESULTAR POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER OTRO DELITO.



VÍCTIMA QUE HAYA SIDO GENERADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO. SIN CORRELATIVO.	ARTÍCULO 363 BIS 7.- AL RESPONSABLE DEL DELITO CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL DESCRITO EN EL ARTÍCULO 363 BIS 4 DE ESTE CÓDIGO, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, EL QUE INCLUIRÁ: I. COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO; II. COSTOS DE LA TERAPIA Y REHABILITACIÓN FÍSICA Y OCUPACIONAL; III. EN SU CASO LOS GASTOS DEL TRASLADO DE LAS VÍCTIMAS A SU LUGAR DE ORIGEN; IV. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL; Y
---	---



	V. RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRA PÉRDIDA SUFRIDA POR LA DECRETO VÍCTIMA QUE HAYA SIDO GENERADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO.
--	--

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforman** los artículos 363 BIS 4 y 363 BIS 6 y se adiciona un artículo 363 BIS 7, todo al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 363 BIS 4.- COMETE EL DELITO CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL, QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE, LABORE O PRESTE SUS SERVICIOS A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA QUE TENGA LA GUARDA, CUIDADO, O CUSTODIA TEMPORAL, DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES Y **SUSTRAIGA, CAMBIE O ENVÍE A CUALQUIER MENOR RESIDENTE DE ESTOS CENTROS A UN SITIO DISTINTO AL DE SU CUSTODIA Y VIGILANCIA SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE JUSTIFIQUE MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO EL EXTREMO DE LA MEDIDA.**

ARTÍCULO 363 BIS 6.- CUANDO POR CONSECUENCIA DE LA SUBSTRACCIÓN DEL MENOR, ÉSTE RESULTARE AFECTADO EN SU INTEGRIDAD FÍSICA, SEXUAL O PSICOLÓGICA, SE AUMENTARÁ LA SANCIÓN HASTA EN UNA CUARTA PARTE, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS



QUE PUDIEREN RESULTAR POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER OTRO DELITO.

ARTÍCULO 363 BIS 7.- AL RESPONSABLE DEL DELITO CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL DESCRITO EN EL ARTÍCULO 363 BIS 4 DE ESTE CÓDIGO, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, EL QUE INCLUIRÁ:

- I. COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO;**
- II. COSTOS DE LA TERAPIA Y REHABILITACIÓN FÍSICA Y OCUPACIONAL;**
- III. EN SU CASO LOS GASTOS DEL TRASLADO DE LAS VÍCTIMAS A SU LUGAR DE ORIGEN;**
- IV. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL; Y**
- V. RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRA PÉRDIDA SUFRIDA POR LA VÍCTIMA QUE HAYA SIDO GENERADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA LOCAL

